

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **11001400302420240010200**

Accionante: **César Andrés Vidal Rueda.**

Accionada: **Secretaría Distrital de Movilidad – Distrito Bogotá**

Vinculados: **Centro de Enseñanza Automovilística de Santander de Quilichao – Cauca, Federación Colombiana de Municipios – Simit, Runt, Datacrédito – Experian y TransUnion – Cifin.**

Derecho Involucrado: *Petición y Habeas Data.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”

2. Presupuestos Fácticos.

Cesar Vidal Andrés Rueda interpuso acción de tutela en contra de Secretaría Distrital de Movilidad – D.C. para que se le protejan sus derechos fundamentales de *Petición y Habeas Data*, los cuales considera están siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Manifestó que le fue impuesta orden de comparendo número 11001000000025371823, en la ciudad de Bogotá cuyo valor era de \$438.900.

2.2. Asistió al curso pedagógico sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención de Santander de Quilichao – Cauca (Jurisdicción diferente al lugar donde se cometió la infracción), de esta forma se acogió al beneficio establecido en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002, del 50% de descuento en el valor de la multa, el cual dice:

“Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro Integral de Atención...”

Razón por la cual, la multa quedó reducida a \$219.500, que es lo que debía pagar al SIMIT para quedar a paz y salvo.

2.3. Informó que el Código Nacional Terrestre, Ley 769 de 2002, en su artículo 136 numeral 2° dice:

*“Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el EXCEDENTE se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción”.
(subrayado y negrillas fuera de texto).”*

Resaltó y puso de presente la importancia de la palabra EXCEDENTE, cuyo sinónimo es sobrante, remanente, resto, residuo, es decir, lo que quede después de descontarle ese 25% del valor de la multa.

2.4. Adujó que, si aplicamos la norma a rajatabla, exegéticamente, pues la norma es clara y no da lugar a otra interpretación, quiere decir que si el curso se realiza en la Jurisdicción de Santander de Quilichao – Cauca, al hacer el pago de \$219.000 pesos por valor de la multa, el Centro de Enseñanza Automovilística toma o retiene el 25% que en el presente caso son \$54.750, por el valor del curso; y el excedente, es decir \$164.250 se le pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción, o sea Secretaría de Movilidad Bogotá.

Es decir que, al haber efectuado el curso pedagógico en la ciudad de Santander de Quilichao, sólo se le paga a la Secretaría de Bogotá, según la liquidación que efectuó el SIMIT (Federación Colombiana de Municipios), \$164.000, pues únicamente le correspondería el excedente que queda después de descontarle el 25% al Centro de Enseñanza Automovilística de Santander de Quilichao, toda vez que allá se efectuó el curso pedagógico, cabe aclarar que esa fue la liquidación que efectuó el SIMIT.

2.5. Expuso que, conforme a la liquidación pagada del comparendo N° 1100100000025371823 impuesto el 2 de junio de 2020, por valor de \$164.588 conforme a liquidación N° 11566467027 efectuada por el SIMIT Federación Colombiana de Municipios N° 02-0905314; dicho pago fue efectuado el 3 de septiembre de 2020, encontrándose dentro del término para pagar y acogiéndose al beneficio del 50%.

Reiteró que, la liquidación no la efectuó el accionante, la hizo el SIMIT, pues a ellos les pagó la suma de \$219.000, y salieron dos recibos, uno por el pago del curso por \$54.750, y el otro por lo que se debía pagar a la Jurisdicción de Bogotá por \$164.588, que corresponde al 75% excedente, conforme al artículo 136 numeral 2° del Código Nacional de Tránsito, *ibídem*.

2.6. Contó que, el SIMIT le expidió paz y salvo de fecha 6 de febrero de 2024, en el cual hace constar que no debe ningún tipo de multa, y que puede efectuar cualquier trámite, como es el haber renovado la licencia de conducción recientemente, y registrado una moto que posee, pues de haber existido dicha multa, no hubiese podido realizar ningún tipo de trámite.

2.7. El 18 de septiembre de 2023, presentó solicitud Radicada con el número 2023611204217252 ante la Secretaría Distrital de Movilidad para que se descargara el comparendo de 2 de junio de 2020, en razón a que ya estaba pagado, igualmente que se actualizara la información en la página de la Secretaría de Movilidad, conforme liquidación N° 11566467027 efectuada por la Federación Colombiana de Municipios.

2.8. En respuesta de 21 de noviembre de 2023, emitida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá Radicado 202342115098861 dicen que canceló un valor de \$164.588, cuando debía pagar \$219.500, lo cual no es cierto, toda vez que el Código Nacional Terrestre, Ley 769 de 2002, en su artículo 136 numeral 2° dice:

*“Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el EXCEDENTE se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción”.
(subrayado y negrillas fuera de texto)”*

El excedente del 75% del valor de la multa de \$219.500 en el presente caso es \$164.588, que fue la suma que liquidó el SIMIT para quedar a Paz y Salvo, después de descontado el 25% que le fue pagado al Centro de Enseñanza de Santander de Quilichao – Cauca, pues fueron ellos quienes impartieron el curso pedagógico, y que según la norma podían quedarse con ese 25%.

2.9. Afirmó que, en la misma respuesta dada por Secretaría de Movilidad, le solicitaron los documentos que soportan el pago, los cuales fueron allegados con escrito de 27 de noviembre de 2023, Radicación 202361205332912. En dicho documento allegó liquidación pagada del

comparendo número 11001000000025371823 impuesto el 2 de junio de 2020, por valor de \$164.588 conforme a liquidación N° 11566467027 efectuada por el SIMIT Federación Colombiana de Municipios número 02-0905314; pago que fue efectuado el 3 de septiembre de 2020, encontrándose dentro del término para pagar y así poder acceder al beneficio del 50%.

2.10. Comunicó que, a la fecha sigue en el Sistema de la Secretaría de Movilidad con una deuda e intereses derivados de dicho comparendo, que ya fue pagado y que registra en las bases de datos de la Secretaría de Movilidad, no en las del SIMIT, que es el sistema al cual acuden todas las autoridades de tránsito del país para efectuar los tramites, razón por la cual no se le ha impedido efectuar algún trámite relacionado como renovación de licencia de conducción, compra y venta de vehículos, e inscripción de matrículas, puesto que está a paz y salvo a nivel nacional por cualquier tipo de multa; no obstante en el sistema de la Secretaría de Movilidad no se ha descargado esa multa, pues seguramente no han visto cómo se liquida cuando el curso pedagógico y el pago se efectúa en una jurisdicción nacional diferente al lugar donde se cometió la infracción, según el Código Nacional Terrestre. Ley 769 de 2002, en su artículo 136 numeral 2°.

3.1. Por ultimo alegó que, a la fecha no se le ha dado respuesta al escrito de fecha 27 de noviembre de 2023, radicado bajo el número 202361205332912.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional tutele el derecho fundamental de petición y *habeas data*. En consecuencia, se le ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que, proceda descargar el comparendo N° 25371823 de 2 de junio de 2020 y actualizar la información en la página de la Secretaría de Movilidad.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 6 de febrero del año que avanza, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. Considerando que la CONCESIÓN RUNT S.A.S., no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, se opone a todas las pretensiones planteadas y por ende, solicita al despacho que no conceda el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.3. Por su parte, Datacrédito manifestó que, conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACREDITO, en su calidad de operador de la información, no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable

En razón a lo anterior, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva en razón a que no es la facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información.

3.4. El SIMIT, informó que, realizadas las anteriores precisiones y frente al caso objeto de la acción de tutela, consultó el estado de cuenta del accionante identificado con C.C No. 79.979.741 y pudo constatar que no posee a la fecha pendientes de pago registrados por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito objeto de la presente acción, tal y como se evidencia a continuación, veamos:

El (la) señor(a) identificado(a) con Cédula No. **79979741 (SIETE NUEVE NUEVE SIETE NUEVE SIETE CUATRO UNO)**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.

Expedición: 08 de Febrero de 2024 a las 14:08

Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición

Cursos De Educación Vial								
Ciudad Realización Curso	Fecha Curso	Número Curso	Nombre CIA	Número Resolución	Número Comparendo	Fecha Carga	Aplicado	Archivo Curso
Bogotá D.C. - Divipo reportada 11001000	04/11/2017	5276312	CIA CIATRAN	0	11001000000016494763	04/11/2017	Curso aplicado	Descargar
Bogotá D.C. - Divipo reportada 11001000	19/07/2013	578150	CIA CIATRAN	0	11001000000004985876	22/07/2013		Descargar
Santander de Quilichao - Divipo reportada 19698000	02/09/2020	17626	CIA DE SANTANDER A CONDUCTORES S.A.S		11001000000025371823	02/09/2020	Curso aplicado	Descargar

De conformidad con los argumentos anteriormente esbozados, y atendiendo el mandato legal, la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit, solicitó se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

3.5. TrasUnión destacó que la pretensión de la accionante es completamente ajena a sus funciones como operadores de la información, es decir, que está imposibilitado material y jurídicamente a proceder a eliminar comparendos, toda vez que no es competencia del operador, Motivo

por el cual, no se encuentra legitimado en la causa por pasiva y solicita su desvinculación.

3.6. Por último, la Secretaría Distrital de Movilidad comunicó que dio contestación al derecho de petición, mediante oficio SDC-202442101312121 del 13 de febrero de 2024, el cual fue notificado al correo electrónico del accionante andresvidal42023@gmail.com, dirección suministrada por el accionante en el escrito del derecho de petición.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá., lesionó los derechos fundamentales de petición y *habeas data* del ciudadano César Andrés Vidal Rueda al presuntamente no haberle dado respuesta a su petición.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que, por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación

de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso en concreto, se advierte que la pretensión del accionante ya fue atendida, según lo expuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad, quienes indicaron haber remitido mediante oficio SDC-202442101312121 del 13 de febrero de 2024, al correo electrónico del accionante andresvidal42023@gmail.com, la contestación del derecho de petición.

En efecto, se dispuso descargar el comparendo N° 25371823 de 2 de junio de 2020 y actualizar la información en la página de la Secretaría de Movilidad, por el pago del mismo en los términos establecidos en el Código Nacional Terrestre, Ley 769 de 2002, en su artículo 136 numeral 2°.

5. De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la accionada ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia de hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: "...El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez constitucional². Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto³ y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.

5. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías esenciales invocadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **César Andrés Vidal Rueda** en contra de **Secretaria**

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

² Sentencia T-957 DE 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Distrital de Movilidad – Distrito Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez